

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001-31-05-002-2019-00046-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NIEVELINA PALACIOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA SISA S.T Y HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, vencido el término de traslado para alegar, profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual resuelve el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN** contra la sentencia No.011 del 21 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – De la demanda presentada el 14 de marzo de 2019, se resumen así:

- 1.) Se indica que las señoras NIEVELINA PALACIOS MORENO, MARLEN MENA CÒRDOBA, MARIA NILSA TELLO PALACIOS, MERY CUESTA MENA, DARLIN PEREA CUESTA, NIRLA ROSA RIVAS CASTILLO, DIANA PATRICIA MORENO HINESTROZA, CRUZ EMILIA MORENO PALACIOS y MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO y el señor YEISON MOSQUERA PALACIOS, fueron vinculados, por la empresa SISA ST S.A.S, mediante contratos de prestación de servicios, a través de un convenio interadministrativo realizado con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN, los cuales fueron ejecutados desde mayo del 2015 hasta septiembre del 2016 y cumplían un horario de seis (6) y doce (12) horas diarias continuas, para un máximo de 192 horas mensuales.
- 2.) Que los contratos de prestación de servicios suscritos entre los accionantes y la entidad demandada fueron de forma continua y sin reconocer las prestaciones sociales a que tiene derecho todo trabajador conforme a la ley; partiendo de que las funciones contratadas son misionales, permanentes y propias del giro ordinario de la empresa. Por lo que, en realidad, no se trataba de una actividad especial o que deba realizarse sólo en un periodo determinado sin cumplir órdenes o exigencias específicas de un empleador.
- 3.) Que las funciones y labores de los demandantes a través de contrato de prestación de servicios con la empresa SISA ST S.A.S., están inmersas en la CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA; las mismas



ejercidas por los trabajadores (Auxiliares de Enfermería y Profesionales de Enfermería), que se encuentran nombrados o vinculados a la institución, que hacen parte del giro ordinario de la empresa, por lo que no podrían actuar de manera independiente ni fuera de su horario de trabajo; y aunque el contrato dice "Prestación de Servicios", en realidad se trata de un contrato realidad, al evidenciarse los tres elementos constitutivos y característicos.

2

- 4.) Aunque en la vigencia de la relación laboral, la parte convocante nunca tuvo la posibilidad de discutir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio, estas eran fijadas de antemano por la Gerente de la empresa SISA ST S.A.S, y/o supervisor del contrato y eran desarrolladas dentro de las instalaciones y con los implementos físicos y tecnológicos, propios del Hospital Departamental San Francisco de Asís.

PRETENSIONES. - La parte accionante solicita que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que entre los demandantes y la empresa SISA ST S.A.S, existió un contrato individual de trabajo.
2. Que la empresa SISA ST S.A.S, cuyos contratos los suscribe la Representante Legal — Kelly Jhoanna Asprilla Robledo, el responsable solidario es el Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación, en su condición de contratante de la empresa SISA ST S.A.S, para la realización de la intermediación laboral, con mis poderdantes. (sic)
3. Que, como consecuencia de lo anterior, sean declaradas solidariamente responsables de la totalidad de las condenas y demás declaraciones, la empresa SISA ST S.A.S., y el Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en Liquidación, en virtud de la sustitución patronal y/o intermediación laboral.
4. Que las entidades demandadas deben pagar a los demandantes la cantidad de \$16.169.780, por concepto de cesantías correspondiente a los años 2015 y 2016.
5. Que la empresa SISA ST S.A.S y el Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en Liquidación, deben pagar a los actores, por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$2.329.380, por los años 2015 y 2016.
6. Que la empresa SISA ST SAS, y Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en Liquidación, deben pagar, por concepto de vacaciones de los años 2015 y 2016, a mis pro hijadas, la suma de \$10.066.766.
7. Que las entidades demandadas deben pagar por concepto de prima de vacaciones la suma de \$25.212.345, de los años correspondientes.



8. Que las entidades demandadas deben pagar por concepto de prima de navidad la suma de \$52.525.720.
9. Que las entidades demandadas deben pagar por concepto de prima de servicio la suma de \$24.203.852.
10. Que las entidades demandadas deben pagar por concepto de bonificación por servicios prestados la suma de \$6.330.188.
11. Que las entidades demandadas deben pagar por concepto de trabajos suplementarios, horas extras, diurnas y nocturnas, dominicales, festivos y recargos nocturnos la suma de \$63.542.211.
12. De manera discriminada, se presenta la liquidación para cada una de los demandantes, de acuerdo a los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos con la empresa SISA ST S.A.S.
13. Que las entidades demandadas deben pagar el valor correspondiente a la cotización a los sistemas de pensión y salud, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la ley para cada caso, es decir, al sistema de pensiones el 75% y la cotización al sistema de salud del 8,5%, de acuerdo a la cuota parte que las entidades demandadas dejaron de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaban los actores y que pagaron ellas el 100% de la cotización mensual, durante la vigencia de los contratos adjuntos a la presente demanda.
14. Que el juzgado decrete el pago de todas las obligaciones pendientes, incluyendo los intereses moratorios, legales y la indexación correspondiente.
15. Que las entidades demandadas deben pagar las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante auto interlocutorio No. 212 del 21 de marzo de 2019¹, fue admitida la demanda; la citación de notificación personal respecto del Hospital San Francisco de Asís fue recibida el 8/05/2019² y la notificación personal de SISA ST S.A.S, fue el 27/06/2019³ con auto interlocutorio 463 del 17 de julio de 2019. Se admitió llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO⁴; el 19 de julio de 2019, la parte actora en documento obrante a folio 472, presento reforma de la demanda y solicitó excluir como demandante a la señora DIANA PATRICIA MORENO HINESTROZA; con auto interlocutorio 511 del 30 de julio de 2019, se admitió la reforma de la demanda pero se omitió pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión de la citada poderdante; a través de providencia 663 del 8 de octubre de 2019, se tuvo por notificados a los demandados.

El 18 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas en la que se emitió el interlocutorio 751, declarando

¹ Ver fol. 374

² Fol. 387

³ Fol. 418

⁴ Ver fol. 471



que no prospera la excepción de prescripción propuesta por SISA ST SAS y se excluyó a Seguros del Estado, como llamado en garantía, al declarar la excepción previa invocada por la aseguradora, toda vez que no estaba facultado SISA ST SAS para efectuar dicho llamamiento, sino el Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, como asegurado, que no lo hizo. En la fase de saneamiento del proceso, se dispuso excluir de la demanda a la señora DIANA PATRICIA MORENO HINESTROZA, ya que se había omitido tal determinación en el proveído que admitió la reforma de la demanda. Igualmente se dejó constancia que la excepción de mérito de prescripción presentada por el HSFA en Liquidación sería resuelta en la sentencia. El 20 de febrero de 2020 se inició la audiencia de trámite y juzgamiento, la que suspendida se reanudó al día siguiente, 21 de febrero de 2020, en la que se profirió sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDANDOS.

EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS contestó la demanda y expresó su inconformidad respecto de los hechos y pretensiones del líbelo, presentando las excepciones de falta de **legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción de los derechos laborales**⁵.

La empresa SISA ST S.A.S se pronunció respecto de los hechos de la demanda e indicó que no debieron confundirse por parte de los convocantes la subordinación de bienes y servicios con la laboral, que, aunque tiene en común acudir a un tercero se trata de situaciones con naturaleza y características diferentes; propuso como excepción de mérito la de **inexistencia de la relación laboral** y llamó en garantía a la EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La empresa llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO adujo que no le consta la vinculación de la parte demandante y por lo tanto no tiene injerencia alguna en la celebración de los contratos, por lo tanto, no fue extremo contractual; propuso las excepciones de **Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de las entidades demandadas, Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del Hospital san Francisco de Asís, cobro de lo no debido, prescripción**⁶.

Al referirse al **llamamiento en garantía** dijo la aseguradora que no se indicó el tipo de contrato de seguro, el número de póliza y demás información que permita inferir la existencia de un negocio jurídico asegurativo, las cubiertas de este y los beneficios del mismo. Como excepciones previas propuso las de **ineptitud del llamamiento en garantía, no haberse presentado prueba de calidad en que actúa el llamado en garantía**. Como de mérito las de **falta de legitimación del llamante en garantía sociedad SISA ST S.A.S, ausencia de cobertura por cuenta de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nros. 64-40-101025987, 65-40-101026158, 65-40-101028400, 65-40-101028540, 65-40-101028541 y 65-40-101030328, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de seguros del**

⁵ 394-417

⁶ 419-447



estado S.A. por cuenta de las pólizas de cumplimiento Nros. 65-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44101130917 y 65-44-101130919⁷.

ACERVO PROBATORIO

- Parte demandante. - La documental visible de folios 30 al 373, del expediente
- Parte demandada. **Hospital San Francisco de Asís**- La documental vista de folios 398 al 427.
- Parte demandada. **Empresa SISA ST S.A.S.** La documental que obra a folios 424-447.
- Llamado en garantía. **Seguros del Estado.** La documental que reposa a folios 511-531.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, en sentencia N° 011 del 21 de febrero de 2020, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y declaró que entre las demandantes y la EMPRESA SISA ST. S.A.S. existió una relación laboral desde el 1° de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, como consecuencia de la anterior declaración condenó a SISA ST. S.A.S:

- A pagar a la demandante NIEVELINA PALACIOS, por concepto de cesantías la suma de \$1.788.650.; intereses a las cesantías \$85.512; vacaciones \$894.325 y prima de servicios \$1.1788.650, para un total de \$ 4.557.138.
- A pagar a la demandante MARLEN MENA CÓRDOBA, por concepto de cesantías la suma de \$1.63.060; intereses a las cesantías \$63.358; vacaciones \$818.030 y prima de servicios \$1.63.060., para un total de \$4.153.507.
- A pagar a la demandante MARIA NILSA TELLO PALACIOS, por concepto de cesantías la suma de \$ 1.707.364; intereses a las cesantías \$ 76.571; vacaciones \$853.682 y por prima de servicios \$1.707.634, para un total de \$4.344.980.
- A pagar a la demandante MERY CUESTA MENA, por concepto de cesantías la suma de \$1.508.425; intereses a las cesantías \$89.868; vacaciones \$754.213 y por prima de servicios \$1.508.425, para un total de \$4.860.931.
- A pagar a la demandante DARLIN PEREA CUESTA, por concepto de cesantías la suma de \$1.722.338.; intereses a las cesantías \$ 86.620; vacaciones \$861.169 y prima de servicios \$1.722.338, para un total de \$ 4.392.464.
- A pagar a la demandante NIRLA ROSA RIVAS CASTILLO, por concepto de cesantías la suma de \$1.801.159.; intereses a las cesantías \$112.836; vacaciones \$900.580. y prima de servicios \$1.801.159., para un total de \$4.615.734.
- A pagar a la demandante YEISON MOSQUERA PALACIOS, por concepto de cesantías la suma de \$1.801.159.; intereses a las cesantías \$112.836; vacaciones \$900.580. y prima de servicios \$1.801.159., para un total de \$4.615.734.

⁷ 487-531



- A pagar a la demandante CRUZ EMILIA MORENO PALACIOS, por concepto de cesantías la suma de \$1.801.159.; intereses a las cesantías \$112.836; vacaciones \$900.580. y prima de servicios \$1.801.159., para un total de \$4.615.734.
- A pagar a la demandante MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO, por concepto de cesantías la suma de \$1.508.425.; intereses a las cesantías \$89.868; vacaciones \$754.213. y prima de servicios \$1.508.425, para un total de \$3.860.931.
- Condenó a la demandada SISA ST. S.A.S. a pagar los aportes por concepto de seguridad social en pensiones, a la entidad de seguridad social elegida libremente por las demandantes, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016, en los porcentajes señalados por la ley y excluyendo los periodos en que efectivamente el demandado haya realizado el pago de los aportes.
- Declaró que los valores reconocidos en esa sentencia serán debidamente indexados y pagados con sus intereses de ley.
- Condenó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS a pagar de manera solidaria a las demandantes los valores reconocidos en esta sentencia.
- condenó en costas a la demandada SISA ST. S.A.S. y negó en lo demás.
- Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

Como argumentos indicó la juez de instancia que de las pruebas recopiladas en el proceso se deduce la relación laboral existente entre las actrices y la empresa SISA ST S.A.S, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas.

Respecto de la responsabilidad solidaria del Hospital San Francisco de Asís, citó el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que contempla la responsabilidad del contratista y el beneficiario, concluyó que como institución prestadora del servicio de salud se encuentra dentro del giro de su negocio las actividades realizadas por las demandantes como auxiliares de enfermería; dijo además la falladora que bajo el principio de la carga de la prueba no se sustentó la falta de legitimación en la carga de la prueba. Respecto de la prescripción señaló que la prestación del servicio se solicita del 15 de julio al 30 de septiembre de 2016, por lo tanto los tres (3) años a que hace alusión el artículo 489 del CST, se extendían hasta septiembre de 2019, que obra en el expediente la reclamación al hospital efectuada el 19 de diciembre de 2017, que interrumpió la prescripción por una sola vez, siendo radicada la demanda el 14 de marzo de 2019, dentro del término, por lo que se despacha desfavorablemente la citada excepción de mérito.

IV.- DEL RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, expresó la apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, que no se tuvo en cuenta:

- La prescripción de los derechos laborales.
- La falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital San Francisco de Asís en liquidación.

En cuanto a la prescripción dijo que se evidencia en el proceso que la reclamación



para interrumpir la prescripción no fue radicada ante la ESE Hospital San Francisco de Asís en liquidación, si no ante la Nueva ESE Hospital San Francisco de Asís que es una entidad totalmente diferente a la ESE en liquidación, con Nit diferente, y que además nunca fueron notificados de interrupción por parte de los demandantes en cuanto a la prescripción de los derechos laborales.

Agregó, que la entidad que representa entró en liquidación el 5 de julio de 2016, y para esa fecha la empresa SISA tenía su relación contractual para la prestación del servicio de salud con el Hospital Local Ismael Roldán, y que a partir del 5 de julio los trabajadores que hacían parte de SISA, tenían 3 años para interponer cualquier acción contra la entidad y no fue radicada ante la ESE San Francisco de Asís y en sus instalaciones, calle 31 No. 3-29 barrio Cristo Rey, si no ante la Nueva ESE, entidad de orden departamental creada por la Asamblea Departamental del Chocó mediante la Ordenanza 002; dijo además que en ningún momento les radicaron solicitud que interrumpiera dichos términos.

Expuso la recurrente que a partir del 6 julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016, la entidad encargada de la operación total y administrativa era el Hospital Local Ismael Roldán sede 2 y que ellos tenían la administración de todo el personal, los demás derechos del año 2015 y 1° de enero a julio 5 de 2016 se encuentran prescritos, porque no fue radicada ante la entidad que ella representa. Por ello solicita modificar el fallo con respecto al numera 12, 14 de la presente sentencia y exonerar de la solidaridad a la ESE HSFA por existir prescripción de los derechos labores y falta de legitimación en la causa por pasiva.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento del artículo 15-1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante providencia del 20 de octubre de 2020 se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado el cual inició el 27/10/2020 y hasta el 10/11/2020. Término dentro el cual no hubo pronunciamiento de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para conocer del recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numeral 1 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO. - Radica en determinar:

- Si le asiste razón a la apelante en su alegación alusiva a que operó la prescripción frente a la ESE HSFA en liquidación, ya que no se radicó la reclamación ante ella y por ende, no hay lugar a la condena solidaria impuesta o si fue acertada la sentencia de primera instancia respecto de dicha condena s impuesta a la ESE en mención para el pago de las acreencias laborales reconocidas a la parte demandante frente a SISA ST SAS.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL



Contrato de trabajo.- Las normas que rigen los contratos de trabajo para trabajadores particulares son los artículos 22, 23 y 24 del CST. El artículo 22 define que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante remuneración. Plasma el citado artículo, que quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera patrono, y la remuneración salario".

El artículo 23 ibídem, establece como elementos de la relación de trabajo:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.*
- c) Un salario como retribución del servicio.*

Legal y jurisprudencialmente se ha considerado que en toda relación donde se presentan dos de los requisitos esenciales consagrados en el artículo 24 CST, es decir el servicio y la remuneración, **se genera la presunción legal de existencia de contrato de trabajo**

Contratistas Independientes y solidaridad frente al beneficiario de la obra o dueño del trabajo.- El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla lo siguiente:

"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Emerge de la norma en precedencia que cuando se trate de la relación laboral de los trabajadores con el contratista independiente, verdadero empleador, es viable demandar al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, cuando las labores desempeñadas por los trabajadores no sean ajenas a las actividades normales de la empresa o negocio, para que solidariamente responda por el valor de los salarios y prestaciones a cuyo pago fuere condenado el empleador

Como se advierte, la referida solidaridad no tiene que ver con la condición de empleador, sino que se predica de la responsabilidad en el pago de las acreencias



laborales a que es condenado el contratista independiente previa declaración de la existencia de contrato de trabajo, por ello, debe tenerse claro que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra no comparece al proceso como empleador solidario, sino como tercero llamado a responder solidariamente por las condenas económicas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones impuestas al empleador, contratista independiente, a la luz del precepto norma en mención.

Reclamación Laboral e Interrupción de la prescripción.- El CST prevé lo siguiente:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Como se infiere de este último mandato legal, la reclamación con efecto para interrumpir la prescripción, la debe efectuar el trabajador y **ser recibida por el empleador**; siendo así, dilucidada la calidad en que comparece beneficiario del trabajo o dueño de la obra, que lo es como tercero deudor solidario del empleador, no como empleador, **no deviene admisible la exigencia de reclamación ante el deudor solidario del empleador**, cuya obligación por demás, emerge cuando se reconoce la existencia de contrato de trabajo y se profiere la condena en contra del contratista independiente, como empleador, sea decir con la sentencia.

Sobre este tópico la SCL de la CSJ en sentencia del 24 de abril de 1997⁸, refiriéndose al contratista independiente precisó:

«Con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo del poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Es que con este no se compromete a llevar trabajadores, sino a lograr por su cuenta y riesgo a cambio de un precio, el objetivo propuesto, de forma que en este orden de ideas su actividad económica no es la intermediación laboral, sino la especialidad que les permite construir la determinada obra o lograr la prestación del servicio.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a

⁸ Radicado 9435.MP Francisco Escobar Henríquez



los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante.»

Este criterio ha sido reiterado y precisado, como se plasmó en SL1388-2020⁹:

“El responsable solidario es un garante de las obligaciones que corresponden al empleador, sin que para ello resulte relevante si el derecho se genera a favor del empleado o de sus causahabientes, pues lo importante es que se trate de una obligación surgida del contrato de trabajo (sentencia CSJ SL, 17 ag. 2011, rad. 35938), tal y como acontece en el presente caso.

En efecto, la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es un mecanismo para proteger los derechos laborales, a través del cual «se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968 [...]» (sentencia CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038).”

El Tribunal Superior de Pereira, Sala Cuarta Laboral¹⁰, en audiencia del 3 de octubre de 2016, profirió auto en el que analizó lo siguiente:

“1.-Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿La reclamación administrativa a la que alude el art. 6 del CPTSS es necesaria frente a quienes se les demanda en razón a la solidaridad que predica el art. 34 del CST?

2. Solución al interrogante planteado

Cierto es que el artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia –factor de competencia-, para enfilear una acción contenciosa en contra de la nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas, previamente, una reclamación administrativa. Que como lo advierte el mismo canon, el sujeto quien debe hacerlo por escrito es el servidor público (término que comprende al trabajador oficial) o trabajador, este que no es otro que el privado, carácter que asume como cuando la entidad pública, sociedad de economía mixta tenga participación mayoritaria privada; concepto -trabajador- que también refiere al dependiente como al independiente para el caso de reclamo del pago de honorarios. De tal manera que es calificado el sujeto quien lo hace, como ante quien se hace.

Destinatarios de la norma – servidores públicos en su condición de trabajadores- que data de la Ley 6 del 45, artículo 58, modificado por el art. 7 de la Ley 24 de 1947, donde se le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos atinentes a los trabajadores oficiales, y se establece como requisito el agotamiento del procedimiento de la reclamación.

Situación y condición que se introdujo en el Decreto 2158 de 1948 en el canon 6, donde se exigía agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario; norma que modificó el art. 4 de la Ley 712 de 2001, con el fin de clarificar el procedimiento, que será, una reclamación administrativa y no el agotamiento de la vía gubernativa, como la aplicación del silencio negativo, que no será el automático, pues en todo caso, se le permite al servidor público esperar una respuesta de la administración sin que corra el término de la prescripción.

⁹ Rad No. 72723. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

¹⁰ Rad 66001-31-05-001-2015-00654-01. MP Olga Lucia Hoyos Sepúlveda.



Esta intelección, se advierte en las sentencias C-60 de 1996¹, C-792-2006², como la proferida por el órgano de cierre de esta especialidad el 7-10-1996, en sus contenidos se refieren al requisito de la reclamación como carga del trabajador al servicio del estado, o sea del trabajador oficial.

Ahora, la reclamación a la que alude el art. 6 de CPTSS, según lo ha expuesto la Corte Constitucional³ tiene como propósitos: de una lado, la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial⁴.

De otro parte, la “referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción”⁵, que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

Atendiendo entonces la literalidad de la norma, como su teleología, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando obre como demandado – empleador- la Nación, entidad territorial o autoridad de administración pública; y no cuando se le convoque como deudor solidario, pues en ese caso, además de no tener la calidad de empleador, tampoco el actor de servidor público o trabajador al no afirmar la existencia de un vínculo laboral con Invías ni el municipio de Guática; por lo mismo la autoridad pública no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma, de autotutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, al carecer de bases para ello, al discutirse el vínculo laboral entre personas ajenas a ella. De hacerlo estaría arrogándose una facultad de juez, toda vez que reconocer el pago en razón a la solidaridad, implicaría declarar la existencia de un contrato laboral entre el petente o reclamante y su contratista; además de declarar una situación –solidaridad - que no constituye corregir un error y que además está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, como a acreditar los requisitos del art. 34 del CST.

Adicionalmente, la reclamación administrativa elevada al supuesto deudor solidario –contratante-, lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6 del CPL, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador- contratista-, al ser vínculos jurídicos distintos; y ello se evidencia, si en cuenta se tiene que la prescripción empieza a contabilizarse una vez se haga exigible la obligación; que para el primero se dará cuando mediante se sentencia se le declare solidario con la obligación del deudor principal -el empleador-, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad .

Finalmente, se advierte que sobre estos tópicos la Sala Mayoritaria de esta Corporación, ha expuesto que no constituye requisito de procedibilidad la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente. Como argumentos se han expresados dos, los que citó el recurrente y que se comparten conforme se dejó mencionado anteladamente, y en lo pertinente dicen:

En auto del 24-07-2014, donde actuó como MP Francisco Javier Tamayo Tabares se dijo:

“De otro lado, si lo anterior no fuera la respuesta adecuada al tema propuesto por la excepcionante, lo cierto es que por mayoría de esta Sala, se ha sentado que no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelar los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono.

Por su parte en proveído del 23-08-2011, en el que actuó como MP la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, al ocuparse de la excepción previa de prescripción formulada dentro de un proceso ordinario, donde también se demandó al contratante, pretendiendo derivar de él la solidaridad del art. 34 del CST, se apuntó,



Esclarecido el tema, conviene precisar que el Código Sustantivo del Trabajo y su respectivo Estatuto Procesal establecen una forma de interrumpir la prescripción de los derechos laborales, pero dirigida exclusivamente al empleador y no a terceros, consistente en presentar, por una sola vez, un simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado. Frente a los codeudores solidarios (beneficiarios de la obra) tal modo de interrumpir la prescripción no opera, quedando para el trabajador como única alternativa frente a ellos, la presentación de la respectiva demanda laboral, pero advirtiendo que frente a estos terceros, la prescripción se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, esto es, a partir del reconocimiento del contrato de trabajo con la respectiva obligación laboral a cargo del empleador.”

12

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. – Atendiendo al principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS, se limitará la colegiatura a los motivos de apelación expuestos por la única recurrente, apoderada del Hospital San Francisco de Asís en Liquidación.

Previo a ello, debe resaltarse que se encuentra probado y no fue objeto de reparo alguno, lo siguiente:

1.- Que la parte demandante, con fundamento en el acervo probatorio recopilado, documental y testimonial, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la CP, acreditó que durante el periodo comprendido **del 1° de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, sostuvo una relación laboral **con la EMPRESA SISA ST. S.A.S.**, en virtud de la cual NIEVELINA PALACIOS MORENO, MARLEN MENA CORDOBA, MARIA NILSA TELLO PALACIOS, MERY CUESTA MENA, DARLIN PEREA CUESTA, NIRLA ROSA RIVAS CASTILLO, CRUZ EMILIA MORENO PALACIOS y MELIDA BETHZALLY SERNA DELGADO y YEISON MOSQUERA PALACIOS prestaron sus servicios como auxiliares y profesionales de enfermería, en la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó.

2.- En virtud de ello se condenó a la Empresa SISA ST SAS a pagarle a los actores los valores indicados en la parte resolutive de la sentencia, por concepto de cesantía, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Así como los aportes a seguridad social en pensiones.

MOTIVO DE APELACIÓN.- La inconformidad de la apelante, apoderada judicial de la ESE Hospital San Francisco de Asís en Liquidación, radica exclusivamente, en argumentar que no se presentó reclamación administrativa ante la citada ESE, por lo tanto, no se interrumpió la prescripción respecto de ella, lo que conllevó a que haya operado el fenómeno de la prescripción, no siendo procedente la condena solidaria y entiende la Sala, que es desde esta óptica que alega la falta de legitimación por pasiva, ya que no brinda más argumentos que la soporten.

Precia este tribunal que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, por lo siguiente:

1.- Según lo preceptuado por el artículo 489 del CST y como se reseñó en el acápite normativo y jurisprudencial, el reclamo escrito del trabajador, debe ser dirigido **al empleador**, o este debe tener conocimiento de lo pretendido y en el caso examinado, claramente está acreditado que esa calidad la ostenta SISA ST SAS, empresa que



vinculó a los demandantes, para prestar sus servicios como auxiliares de enfermería en la ESE HDSFA, según contratos de prestaciones de servicios que reposan en el expediente.

2.- Como se avizora en el documento visible a folios 30 a 34, la apoderada de la parte actora, el día 19 de diciembre de 2017 radicó reclamación administrativa, escrito dirigido al Dr. Wilman Jesús Yurgaky Ledesma, contando con sello de recibido del Hospital Local Ismael Roldán Valencia, hora de recibido 9:30 am y de la Nueva ESE HSFA a las 10:00 am. También se acredita la recepción del citado escrito en la empresa SISA ST SAS a las 10:20 a.m. del mismo día. Conforme a ello, se encuentra demostrado que la reclamación fue recibida por la empresa empleadora, SISA ST SAS, lo que se aviene a la normatividad legal.

3.- Si bien es cierto tal escrito tuvo como destinatario al gerente del Hospital Ismael Roldán Valencia, a cargo de la administración de la Nueva ESE HDSFA, desde el 1° de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, y se radicarón las copias mencionadas, no existe constancia de haberse entregado la respectiva copia anunciada, a la ESE HDSFA en liquidación, sin embargo, ello no era necesario, ni tiene ninguna implicación procesal, había cuenta que la recurrente no es la empleadora, sino un tercero que como beneficiario del trabajo fue convocado al proceso, para que respondiera como deudor solidario del empleador.

4.- Corolario de lo anterior, no le asiste razón a la impugnante, en la exigencia de reclamación laboral ante la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación; tampoco es admisible alegar que los derechos laborales se encuentran prescritos por la ausencia de reclamación, pues se insiste, acorde a lo expuesto en apartes de esta providencia, frente al convocado como deudor solidario no opera la reclamación como modo de interrumpir la prescripción en los términos del artículo 489 del CST.

5.- Sigue de lo anotado que la solidaridad reconocida en la sentencia de primer grado, después de analizados sus presupuestos, tópico no recurrido, respecto de la ESE HDSFA en Liquidación para que responda solidariamente por las obligaciones pecuniarias impuestas en contra de SISA ST SAS, deviene acertada, estando por tanto aquella legitimada en la causa por pasiva, para obrar como deudora solidaria en este proceso.

CONCLUSIÓN. - Avizora la Colegiatura, que siendo inadmisibles los argumentos de la apelante, se impone confirmar la sentencia No. 011 proferida en audiencia culminada el 21 de febrero de 2020. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-8 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No.011 proferida en audiencia del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹¹,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única

¹¹ Firma escaneada y electrónica Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.



Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

15

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ed46b4b580d93870fbee130f43799c944047d1688c73383aa20186c0f9fd9a

Documento generado en 16/09/2021 11:48:29 AM

